

*****1

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 111/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **catorce de noviembre del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución administrativa del veintisiete de febrero del dos mil
dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del
cargo número *****2, seguido a *****1.

GLOSARIO.

- *Comisión*: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
- *Reglamento*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* ahora *Juzgado* el tres de abril del dos mil dieciocho.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en auto del seis de abril del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. La *Comisión*, por conducto de su Presidente, compareció al proceso en términos de su contestación visible a fojas 0060 a 0072.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**,

penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, se resuelve que el miembro policial *****1, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **75**, fracción VI del *Reglamento*, y por ello decreta la separación del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte la carencia de fundamentación e insuficiencia de motivación de la competencia de quienes suscribieron la resolución impugnada, actuando en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la *Comisión*; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la Ley.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD

DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de

este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada por cuanto hace a la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión?

1.2 La resolución impugnada no funda ni motiva suficientemente la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, en el último párrafo de la resolución impugnada se indica que así lo resolvieron y firman los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, que son Jesús Antonio López Merino, Secretario del 22 Ayuntamiento de Mexicali, suplente del Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

conformidad con el artículo **264** fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designado mediante oficio número SP-028/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado por el miembro propietario mencionado; Oscar Ortega Vélez, Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción III, del Reglamento aludido con antelación; Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, Director de Seguridad Pública Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción IV del Reglamento multicitado; Paula Carina Borbón García, Directora Jurídica de la Sindicatura Municipal, en suplencia por ausencia de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción V, del Reglamento de la materia, designada mediante oficio número SM/024/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado por la miembro propietaria antes mencionada; Héctor Guzmán Hernández, Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tánsito y Transporte del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción VI, del Reglamento aludido; José Alejandro Vázquez Valadez, Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción IX, del Reglamento multicitado; quienes actúan

asistidos por Yadira Elena Acevedo Alvarado, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de *Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia*, en fundamento al artículo **264** fracción II del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que autoriza y da fe.

Documental ofrecida como prueba por la parte actora en copia fotostática y que, con fundamento en el artículo **414**, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio para tener por demostrado los términos en que se suscribió la resolución impugnada.

Ahora bien, la figura de la suplencia por faltas temporales de servidores públicos participa de la naturaleza jurídica del ejercicio directo de facultades decisorias, obrando en forma autónoma con competencia exclusiva e independiente para substituir la voluntad de decisión, esto es, sobre el desarrollo de las funciones que son propias del suplido temporalmente.

Así, la autoridad administrativa que emite actos en suplencia de quien directamente tiene el ejercicio de atribuciones legales, actúa como si fuese el titular facultado para hacerlo.

En el caso de estudio, el primer párrafo del artículo **267** del *Reglamento*, indica que los integrantes de la *Comisión* podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.

De tal manera, y para el sistema de suplencias de los propietarios de la Comisión, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indique lo siguiente:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido,*
- b) Citar exactamente los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;*
- c) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto;*
- d) Asentar claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir;*
- e) Que su dictado como suplentes obedece "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, de los propietarios de la Comisión;*
- f) Debiéndose además indicar cuál es el documento, oficio o circular por el que fue designado como suplente de las ausencias;*
y
- g) Asimismo, indicar la justificación de inasistencia del integrante por ausencia.*

Del examen de la resolución impugnada se aprecia que tres personas firman como suplentes, veamos si Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, cumplen con los incisos que se señalan en líneas anteriores para fungir como suplente con funciones de propietario.

En relación al inciso **a)**, Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, sí expresaron el cargo y nombre del servidor público a suplir.

Por lo que hace al inciso **b)**, Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, sí citan los preceptos legales que facultan a los titulares para emitir el acto de autoridad.

Por lo que respecta al inciso **c)** Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, sí indican el nombre de sus cargos.

Asimismo, por lo que hace al inciso **d)** Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, no asientan las normas legales que les permitan actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir, si bien es cierto señalan el artículo **264**, fracciones I y V, dichas fracciones de ese artículo no los facultan para actuar en suplencia por ausencia, ya que dicho articulo solo señala quienes son los integrantes de la *Comisión*.

Así también por lo que hace al inciso **e)** Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, sí asientan que su dictado obedece como "*Suplente*";

Por otra parte en relación al inciso **f)**, Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, si señalan oficio por el que fueron designados como suplentes.

Por último en relación al inciso **g)** los titulares de la *Comisión*, Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de Presidente de la Comisión, y Blanca Irene Villaseñor Pimienta, en su carácter de Vocal de la *Comisión*, dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual se ausentaron de estar presentes el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la sesión de la *Comisión*, mediante la cual resolvieron en razón del acto que en este caso se impugna por la parte actora.

De tal manera, se advierte que Jesús Antonio López Merino y Paula Carina Borbón García, no asentaron las normas legales que les permitan actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir.

Así como tampoco dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual los integrantes de la *Comisión*, Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de Presidente de la *Comisión*, y Blanca Irene Villaseñor Pimienta, en su carácter de Vocal de la *Comisión*, se ausentaron de estar presentes el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la cesión de la *Comisión*, mediante la cual resolvió el acto que se impugna por la parte actora.

De lo antes expuesto, resulta indebida e insuficiente para considerar que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que, para el sistema de suplencias de los propietarios de la *Comisión*, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indiquen de manera completa y precisa los incisos señalados en párrafos que anteceden.

Al no ser así dichas omisiones indudablemente causan un estado de indefensión a la parte actora y contraviene lo dispuesto en el artículo **16** Constitucional, pues el demandante no se le permite conocer si efectivamente, quienes suscriben la resolución impugnada cumplen con todos los requisitos que se deben reunir para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los

casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de

Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Época: Novena Época. Registro: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Página: 1171.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley, en tanto la resolución impugnada incumple con las formalidades que debe revestir por cuanto hace a la fundamentación y motivación de la competencia, en términos de lo previsto en el artículo **16**, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

1.3 EFECTOS.

Dada la violación formal de la resolución impugnada, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de separación de cargo por el presunto incumplimiento de requisito de permanencia para subsanarse la insuficiencia fundamentación y motivación de la suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión; por considerarse que en el caso de estudio resultan aplicables por analogía al presente asunto los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la

reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada,

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897"

Por tanto, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a la parte actora.

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo de la Ley, para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se condena a la Comisión a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación del cargo que desempeñaba el demandante, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior.

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Por cuanto hace al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el elemento policial tiene derecho:

d) Se condena a la Comisión a que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **190**

del *Reglamento*, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho³; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado⁴ o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue removido del cargo como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Una vez precisado lo anterior, es un hecho conocido para este Juzgador que, en los asuntos de los Miembros de las Instituciones Policiales, cuando se requiere a las autoridades competentes, el pago de su indemnización y demás prestaciones económicas, estas han argumentado que no cuentan con la partida suficiente en el año fiscal para hacerlo, toda vez que los montos a pagar son muy altos, solicitando prorrogas para pagar en el siguiente año fiscal cuando solicitan la partida correspondiente.

Lo anterior suscitando, que los juicios se remitan al Pleno de este *Tribunal*, a fin de que resuelvan las denuncias de incumplimiento de sentencia; causando que su cumplimiento se prolongue por largos meses, inclusive años.

³ En relación a la interpretación del enunciado "y *demás prestaciones a que tenga derecho*" sirve de apoyo la tesis con registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 y Tipo: Jurisprudencia, bajo rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

⁴ En términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)."**

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo **17** constitucional establece el derecho de la tutela judicial efectiva, dicho derecho señala cuatro principios; dos de los cuales son los siguientes:

La **Justicia completa**, este principio que consagra el citado derecho está encaminado a asegurar que los órganos jurisdiccionales al pronunciarse respecto al estudio de los aspectos debatidos garanticen al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Se hace notar que, dentro del principio de justicia completa, se puede sostener el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determine previamente los órganos jurisdiccionales.

En relación a la **Justicia Pronta** se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, o mecanismo alternativo para la solución de controversias [como son los convenios entre las partes].

Asimismo, el artículo **17** Constitucional establece el derecho humano al **mecanismo alternativo para la solución de controversias**, el cual consiste en la obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de dichos medios a la ciudadanía, sobre todo ante su éxito potencial en la solución de determinados conflictos en donde cobra especial notoriedad la reconstrucción de las relaciones

interpersonales, buscando siempre razonamientos de equidad y pretendiendo en todo momento restituir la paz social de manera rápida y eficaz.

En razón de lo anterior, toda vez que la tutela judicial efectiva, [relativo a los principios de justicia pronta y completa] y los medios alternativos para la solución de conflictos son derechos humanos que consagra artículo **17** Constitucional, este Juzgador debe de conformidad al segundo párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretar la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a la parte actora, lo que se traduce en la obligación de analizar en este juicio hasta el cumplimiento de la sentencia, el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis aislada que se reproduce a continuación;

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su

suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada."

Ahora bien, es de señalarse que la Ley, no establece un artículo mediante el cual las partes puedan resolver una controversia en etapa de cumplimiento de sentencia a través de un medio alternativo para la solución de conflictos.

Sin embargo, la ley del *Tribunal* se reformó he introdujo la figura del **convenio**, el cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y el artículo que aquí interesa quedo como sigue:

“ARTÍCULO 70. *En cualquier etapa del juicio, hasta antes de la citación para sentencia, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, los convenios se presentarán para su ratificación y aprobación ante el órgano de primera instancia del conocimiento para que, en su caso, sea elevado a la categoría de cosa juzgada.”*

De lo antes transcrito podemos observar que el legislador reformó la ley del *Tribunal* con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para que los conflictos entre las partes se resolvieran de manera sumaria, sin tener que pasar por la etapa de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; por lo que claramente se veló por el derecho humano a una justicia pronta y completa, mediante un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, como lo establece el artículo **17** Constitucional.

Si bien es cierto que dicho dispositivo legal establece que las partes podrán resolver controversias antes del citando de la sentencia, lo cierto es, que ya figura en la ley vigente un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Por lo que al figurar el mecanismo antes mencionado en la nueva ley que rige a este *Tribunal*, con más razón, este Juzgador tiene elementos para solucionar un conflicto en etapa de cumplimiento de sentencia, esto es, mediante un mecanismo de solución de conflictos, de conformidad con el citado artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **70** de la nueva ley.

En estas condiciones, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como sujetos pasivo de la citada garantía, a velar por el derecho humano a una tutela judicial efectiva, [relativo a los principios de justicia pronta y completa] y los medios alternativos para la solución de

conflictos, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho debe ser garantizado al gobernado sin que existan excepciones.

Por todo lo antes expuesto, y toda vez que el cumplimiento de las sentencias que dicte este *Juzgado* debe de cumplirse de manera pronta, completa y en su caso mediante al acceso a los medios alternativos de justicia, como lo consagra el citado artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **70** de la nueva ley, esta *Tribunal* conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invoca el principio pro persona, y acude a las interpretaciones más extensivas que son los artículos antes citados.

Por todo lo antes expuesto se hace saber a la *Comisión* y a la parte actora, que sí existe un problema en relación al pago de su indemnización y demás prestaciones económicas, como se señala en este inciso **d)**, con fundamento artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **70** de la nueva ley, ellos mismos pueden resolverlo mediante un convenio voluntario que dé solución al conflicto, en relación a dicho tema, con el propósito de que lleguen a un acuerdo total o parcialmente de forma voluntaria y autónoma.

En el caso, de que las partes celebren un convenio para conciliar sus intereses los convenios se presentarán para su ratificación y aprobación ante este *Juzgado* para que, en su caso, sea elevado a la categoría de cosa juzgada.

Por último, se hace saber a las partes, que en caso de que existan propuestas para la solución del conflicto, este *Juzgado* no propondrá soluciones a la misma.

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

1.4 NO RESULTA PROCEDENTE CONDENAR A LA COMISIÓN A QUE REINSTALE A LA PARTE ACTORA.

Ahora corresponde determinar los efectos de la presente sentencia sobre la reinstalación de la parte actora en el cargo que desempeñaba como miembro policial, la indemnización y las prestaciones que deben de cubrirsele.

En relación a la reinstalación en el cargo que desempeñaba la parte actora, no resulta procedente condenar a la *Comisión*, puesto que el tercer y cuarto párrafo de numeral **84** de la *Ley*, determinan claramente que la resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado; y que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es por lo anterior que **no** resulta procedente condenar a la *Comisión* a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones

policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 y Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación del cargo que desempeñaba el demandante; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior;

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

d) A que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **190** de la Reglamente, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California , hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Se hace saber a las partes, que si existe un problema en relación al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas, con fundamento artículo **17** Constitucional, en relación con el artículo **70**

de la nueva ley, ellos mismos pueden resolverlo mediante un convenio voluntario que dé solución al conflicto, en relación a dicho tema, con el propósito de que lleguen a un acuerdo total o parcialmente de forma voluntaria y autónoma, en los términos establecidos en el punto 1.3, inciso d) de esta sentencia.

e) *Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.*

TERCERO. No resulta procedente condenar a la Comisión, a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora en fojas 1, 2, 3 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Procedimiento de separación en fojas 1, 2, 3, 16 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **111/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.